

Área 2: Intervención Psicopedagógica

Título: **Interés supremo del menor versus Recursos para la aplicación de Medidas Judiciales en Medio Abierto (MJMA).**

Autor: F. Xavier Uceda i Maza, César Romero Maza y María García Muñoz.

Equipo de investigación: "Nimius".

Correo e.: Francesc.uced@uv.es

Palabras clave: medidas, mediación y reparación extrajudicial, recursos del territorio.

Resumen:

Los autores se plantean la siguiente hipótesis: *el interés supremo del menor principio fundamental de la ley 5/2000 queda supeditado a la existencia o no de los recursos adecuados en el territorio para el cumplimiento de las mismas.*

Para ello el equipo de investigadores ha realizado un estudio en un observatorio privilegiado como el municipio de Burjassot situado en el área metropolitana de la ciudad de València; dado que es un municipio periférico, afectado por importante proceso migratorio de los años 60 y por el actual proceso de inmigración extranjero, con importantes tasas de paro y que además en él se encuentra ubicado un barrio vulnerable, calificado por la Generalitat Valenciana como de Acción Preferente, construido en su día para albergar la población chabolista y de infravivienda de la comarca.

Los autores mostrarán datos de las medidas impuestas a los/las adolescentes del municipio desde el año 2001 hasta el 2005, habiendo prácticamente aplicado tres tipos de medidas distintas: libertad vigilada, prestación de servicios en beneficio de la comunidad y permanencia de fines de semana en domicilio.

La mediación y resolución extrajudicial y el resto de medidas que permiten y se contemplan en la ley han quedado en el olvido o la nimiedad lo que plantea a los autores dudas como: ¿se debería reducir el tipo de medida a imponer? ¿se debería asignar una cuantía económica por el coste de la medida judicial? ¿qué recursos reales y eficaces existen en el territorio? ¿es preciso crear más? ¿quién verifica que la medida impuesta sea en beneficio del menor? ¿por qué estas medidas y no otras?.

Subject area 2: Psychopedagogic Intervention.

Title: **High interest in the juvenile offender versus resources for the application of judicial measures in an open environment.**

Author: Xavier Uceda i Maza, César Romero Maza y María García Muñoz.

Research team: "*Nimius*"

e-mail address: Francesc.uced@uv.es

Key words: measures, mediation and extrajudicial amends, local resources.

Abstract:

The authors present the following hypothesis: the high concern in the minor, a basic principle within the 5/2000 law, is conditioned to the existence of the adequate local resources for the fulfillment of his/her measures.

The authors will show data on the measures which have been imposed to Juvenile offenders from Burjassot's town, from 2001 to 2005, after the application of three kinds of measures: guarded freedom, service provision on behalf of the community and home stay throughout the weekend.

Mediation and extrajudicial amends along with the rest of measures which are allowed and contemplated in the law have been forgotten.

Comunicación completa:

1. INTRODUCCIÓN

Ramón es un chaval que lo conocí hace dos años en un centro de internamiento¹, vino derivado de Valencia de una familia multiproblemática, sus padres con problemas de ludopatía, su madre enferma de cáncer, su hermana extoxicómana y exprostituta, tiene un hermanastro que tiene diagnosticada una esquizofrenia paranoide. En el año 2004 iniciamos el seguimiento de una medida de internamiento seguida de 15 meses de Libertad Vigilada.

Ramón había empezado a consumir heroína con 12 años, a los 14 ingresó en un centro de reeducación, con 16 iniciamos la medida de libertad vigilada con tratamiento ambulatorio, el menor fue incapaz de estar en la calle sin poder consumir, en la actualidad el único tratamiento ambulatorio para el problemas de las drogodependencias es la U.C.A. (Unidad de Conductas Adictivas). En un caso normal de adicción (el paciente reconoce que tien el problema de consumo) el "adicto" visita al médico una vez al mes, a la psicóloga una vez al mes, se intercalan las visitas para que no se distancien tanto en el tiempo, y puntualmente se realizan análisis de orina aleatorios, para comprobar si existe o no consumo.

Ramón en el centro cerrado, funcionaba muy bien, no tenía problemas de ningún tipo, ni de comportamiento, ni de violencia, no estaba nervioso por no

consumir, estaba en un ambiente controlado donde no tenía que decir **NO** a nada, ahora bien cuando salía del centro, el menor no tenía unas pautas aprendidas de comportamiento, ni las habilidades personales y sociales para enfrentarse a las situaciones que le abocaban al consumo de droga. Cuando salía del centro estaba desarraigado de su grupo de iguales, lo había perdido hace tiempo, los “amigos “ con los que se juntaba tenía el mismo problema, el del consumo. En casa no había normas, los padres estaban superados por la situación que se vivía constantemente en el domicilio, la culpa de dicha situación era del “loco y del drogadicto”. A medida que pasaba el tiempo fuera del centro, las huidas de Ramón a “las cañas” (zona conocida en Valencia como el “hiper” de la droga), se hacían más habituales. Las entrevistas y acompañamientos se realizaban al menos dos veces por semana al principio, pero después se tuvo que ir alargando porque sufría recaídas muy fuertes en su consumo, no estaba en el domicilio y sólo regresaba a él para dormir y nutrirse cuando estaba muy destrozado por el consumo de coca base.

Ramón, asistió a la U.C.A., habló con el psicólogo de la Unidad de Prevención Comunitaria, fue derivado a los recursos formativos y laborales existentes en el municipio inició un TFIL(Taller de Formación e Inserción Laboral), no pudo asistir a ningún recurso especializado en procesos de deshabitación residencial en menores, porque no existen, ya que los que existen son de carácter ambulatorio y no son los adecuados su para su persona y su problemática.

Ramón mientras escribimos esta comunicación, está cumpliendo una medida de internamiento con contenido terapéutico, en uno de los permisos se fugó, empezó a consumir después de casi dos meses el joven voluntariamente regresó al centro. Desde este y otros casos similares desde nuestro equipo nos planteamos la siguiente hipótesis de trabajo.

“el interés supremo del menor principio fundamental de la ley 5/2000 queda supeditado a la existencia o no de los recursos adecuados en el territorio para el cumplimiento de las mismas”.

2. LAS MEDIDAS JUDICIALES EN MEDIO ABIERTO (MJMA) Y RECURSOS QUE EXISTEN EN EL TERRITORIO.

En este punto hemos destacado las MJMA del Art. 7 de la Ley 5/2000, para centrarnos, posterior mente en los datos cuantitativos, tanto de medidas aplicadas en Burjassot desde el año 2001 hasta el año 2005, como de los recursos que existen en el territorio para la aplicación de las mismas y cualitativos de los que disponemos y así poder verificar o replantear nuestra hipótesis de trabajo. Seguiremos el orden de las medidas conforme están situadas en el te

1. **Tratamiento ambulatorio.** (...) *habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.*

En Burjassot, desde el inicio del programa en el año 1998 no se ha derivado ni una sola medida judicial como tal, siempre que se ha impuesto ha sido como condicionante a una medida de Libertad Vigilada con tratamiento ambulatorio. Hacer constar que en nuestro caso se han dado tres tipos de tratamiento ambulatorio por enfermedad mental, se deriva a "Salud Mental de Zona", por delitos sexuales se deriva a SPILL Instituto Sexológico, y por delitos relacionados con el consumo de drogas, se deriva a la U.C.A., el tratamiento ambulatorio de deshabituación tiene resultados más bien escasos en menores sujetos a este tipo de medida, puesto que un principio terapéutico básico es el querer dejar de consumir, la voluntariedad de la persona que asiste, nuestros chavales carecen de esa voluntariedad.

2. Asistencia a un centro de día. *Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.*

Según los datos que nos ha facilitado la Dirección General de Familia, Menor y Adopciones de Valencia cuenta con un total de 58 centros de día (centros de apoyo convivencial y educativo, y centros de inserción sociolaboral con) 1.116 plazas, de éstos actualmente sólo 2 están específicamente destinados al cumplimiento de la medida judicial, con 24 plazas cada uno, Centro de día Levante se encuentra en Alicante y el Centro de Día Amigó en Castellón, ninguno de los dos cubre las plazas con jóvenes sujetos a medida judicial y son cubiertas por menores derivados por motivos de protección. Según se nos indicó desde la Dirección General, cuando se implantó la ley existían más centros pero se fueron transformando en centros de protección, ya que en el País Valenciano esta medida no es dictada por los juzgados.

3. Permanencia de fin de semana. *Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez.*

Como se podrá observar en las gráficas desde el año 2001 hasta el 2005 ha habido 11 medidas de Permanencia de Fin de Semana en Domicilio, no se nos notifican los Permanencia de Fin de Semana en Centro, en nuestro caso para ejecutar esta medida, colaboramos con la Policía Local, que es la encargada de verificar dicha permanencia del menor en el domicilio, por nuestra parte nos encargamos de preparar las tareas educativas que consideremos oportunas, teniendo en cuenta el tipo de delito y las capacidades y actitudes del menor.

4. Libertad vigilada. *En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, (...). Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento,(...). La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez²,*

Ésta es la madre de todas las medidas, puesto que existe un contacto constante y continuo con el menor, quizá en nuestro caso al pertenecer a un

ayuntamiento, al estar situados en el barrio donde residen la mayoría de los menores infractores, nos facilita llevar un control más exhaustivo de este tipo de medida, también es la que más barata es, puesto que son los técnicos los únicos responsables del seguimiento de la medida. Y no se necesita ningún otro recurso, en realidad nosotros “adoptamos como discípulos” a los menores o jóvenes que tienen medidas judiciales, creándose un lazo afectivo de apoyo-profesional entre el joven y el educador, al menos en Burjassot y con los casos que hemos tenido, cuando no se ha creado este vínculo, la libertad vigilada pierde su carácter educativo y se convierte en una medida de vigilancia y castigo para el menor o joven.

Queremos destacar en este punto que todos los menores con los que hemos trabajado con edades comprendidas entre 14 y 16 años que son las de escolarización obligatoria, han mostrado absentismo crónico, abandono y fracaso escolar, y pese haber informado al respecto en los últimos siete años no se han tomado medidas al respecto, ni hacia los menores, sus responsables legales ni se han implementado recursos en los centros educativos para hacer frente a este tipo de alumnado. también tenemos casos que han terminado la Educación Secundaria Obligatoria estando en centros de internamiento. En cualquier caso,

Los condicionantes con los que a veces acompañan a la Libertad Vigilada, no siempre son los más adecuados, puesto que no existen recursos en el territorio, o los que existen no son los adecuados.

5. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. *La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el periodo de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.*

En el País Valenciano y según la Dirección General de Familia, Menor y Adopciones de Valencia, esta medida puede ejecutarse del siguiente modo: en familia extensa, en familia afín, en centros de protección, en el caso de medidas de convivencias firmes y cautelares a menores de 14 a 16 años, y en centros de internamiento, en los módulos dedicados a los regímenes abierto y semiabierto, en el caso de ser mayores de 16 años.

En el País Valenciano por diferentes causas, las cuales desconocemos, esta medida es dictada por los juzgados excepcionalmente, y cuando lo es es cumplida en los propios centros de internamiento y en algunos centros de acogida.

6. Prestaciones en beneficio de la comunidad. *La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.*

Esta medida es la que le sigue en popularidad a la libertad vigilada, en nuestro caso y debido al aumento de este tipo de medida, hemos conveniado con CEMEF (Centro Municipal de Empleo y Formación), que los menores y jóvenes

sujetos a esta medida puedan cumplirla, debido a la amplitud de horarios y servicios que pueden desempeñar.

En nuestra opinión esta puede llegar a ser una de las medidas más educativas y responsabilizadoras que contemple la ley, pero debido a la demora entre la infracción y el inicio de la medida pierde gran parte de su carácter educativo y responsabilizador, que una parte amplia de los chavales sobre todos aquellos que tienen varias medidas judiciales, no relacionan el hecho con la prestación, para ello están los esfuerzos de los educadores en medio abierto para que el chaval relacione la infracción con la medida.

Por otra parte hasta que realización del convenio con CEMEF, los recursos normalizados del territorio, no mostraban gran entusiasmo en que los menores sujetos a esta medida realizasen sus horas de prestación con ellos, sobre todo si pertenecían al Barrio de las 613 Viviendas.

7. Realización de tareas socio-educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.

Sobre el papel tiene buena pinta, ha nosotros en 7 años nos han derivado 2 jóvenes con Tareas socioeducativas, esta medida se puede cumplir y es beneficiosa para el chaval, cuando éste no tenga problemas de consumo (si el menor asume el problema, se puede derivar a entidades privadas donde existe tratamiento para conductas adictivas), no tenga un trabajo (si el menor o el joven está trabajado es muy difícil encontrar un recurso donde pueda realizar sus tareas, por cuestión de compatibilidad de horarios) y cuando el menor o joven pertenece a una familia normalizada (en este caso que ha nosotros no se nos ha dado de momento, pero a otros compañeros sí, el menor o joven, cumple esta medida sin problemas y según los comentarios de éstos profesionales es una buena medida.

8. Amonestación. Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

Esta medida se ejecuta cuando los hechos no revierten gravedad y son menores que es su primer juicio, tendría sentido si esa medida fuese instantánea, si ese menor cuando volviese a tener una causa pasase por el mismo juzgado y que el juez correspondiente aplicase el peso necesario de la ley para que el interés supremo del menor quedase cubierto.

Esta medida pierde su componente educativo y represor cuando el menor o joven no es la primera amonestación que tiene, y tiene otras medidas después, entendemos que entre otros, una parte del interés supremo del menor es el que no realice actos delictivos, ya que perjudica a las víctimas, se perjudica así mismo, perjudica a su grupo de iguales, y perjudica a su familia.

9. Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse

como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.

Esta medida, que decir, nuestros chavales no necesitan permiso para utilizar vehículos a motor, cuando utilizan armas tampoco tienen licencias que les puedan quitar, unos de nuestros chavales (con carnet de conducir) *“ya me ha quietado 6 de los 8 puntos del carnet que tenía , por no tener pasada, la ITV (Inspección Técnica de Vehículos), no tener la documentación del coche y conducir sin seguro obligatorio, cuando me quiten estos 2 puntos pues conduciré sin carnet, pero en este coche voy legal”*. Con esto queremos indicar que esta medida aunque si que se ha impuesto, no se han obtenido los resultados deseados puesto que somos conedores que conducen sin necesidad de permisos de conducción.

10. **Inhabilitación absoluta.** (...) produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos (...); así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

En Burjassot nunca ha sido impuesta a ninguno de nuestros chavales, pero en cualquier caso entendemos que esta medida va dirigida a los delitos de violencia callejera (País Vasco, principalmente).

Las **medidas de internamiento constarán de dos períodos:** el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, (...); el segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez. (...). El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el Juez expresará la duración de cada uno en la sentencia.

En el País Valenciano la coordinación entre los centros de internamiento y los equipos de medidas en medio abierto se da a través de conversaciones telefónicas y dependiendo de los centros, se habla con los equipos de profesionales, para conocer el proceso educativo del menor o joven, para poder planificar una intervención en medio abierto para cuando salga.

Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor(...).

En este punto existe una laguna legal o más bien un océano por lo importante de lo que no se tiene en cuenta que es aparte del interés supremo del menor los recursos existentes en el territorio, un recurso concreto y no existe, en vez de crearlo se impone una medida distinta.

Artículo 19. Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima. 1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, (...), de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

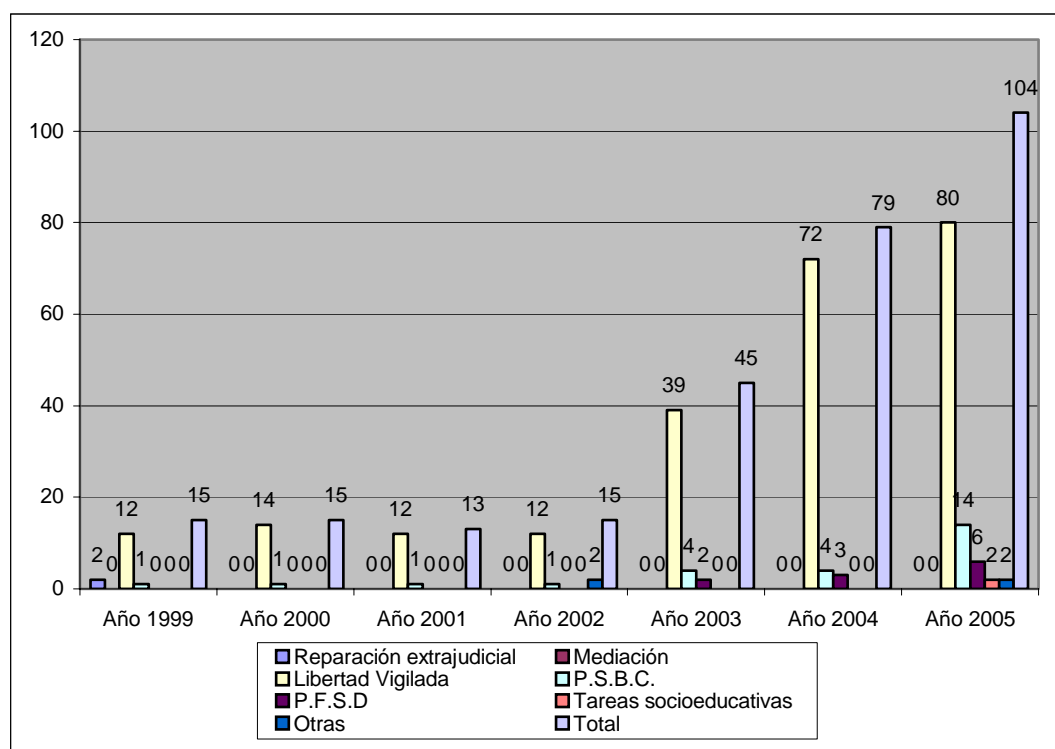
El desistimiento (...) será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.

Pese a no ser una medida judicial en si misma entendemos que es la más efectiva de todas sobre todo para menores de 14 a 16, por diversos motivos, los menores no son judicializados, el menor asume su responsabilidad en los hechos, ha de conciliarse con la víctima, se compromete a reparar el daño o a cumplir la actividad educativa que le proponen. Es ahí donde se empieza a responsabilizar al menor, es él el que se compromete, nadie le impone, el menor hace frente a las consecuencias directas de sus actos, es ahí donde el menor decide: asume la responsabilidad o le imponen la culpabilidad. Por último el tiempo entre la infracción y la conciliación se reduce ostensiblemente.

Los recursos que se emplean en la provincia de Valencia, según los datos facilitados por el Equipo Técnico es de dos profesionales (un psicólogo y un Técnico Medio de Menores) destinados a la conciliación o reparación entre el menor y la víctima y que en el año 2004 se realizaron 453, ninguna con los chavales que llevamos desde Burjassot.

3. LAS MEDIDAS JUDICIALES EN MEDIO ABIERTO (MJMA) IMPUESTAS EN BURJASSOT DESDE 1999 HASTA 2005

Los datos de esta gráfica son muy esclarecedores, dos grandes temas uno el incremento alarmante en la imposición de medidas judiciales que nos ocuparemos en otro momento y el segundo tema la aplicación de las Medidas Judiciales.



Como se puede observar desde la aplicación efectiva de la ley en el año 2001, las MJMA que se aplican son las mismas, Libertad Vigilada destacadísima (de hecho algunos compañeros nos llaman educadores de libertades vigiladas), en segundo lugar las Prestación de Servicios en Beneficio a la Comunidad y en tercer lugar muy distanciada las Permanencia de fines de semana en Domicilio.

La aplicación de las medidas nos indican que hay 7 tipos de medidas sin contar la mediación o reparación extrajudicial contemplada en el ART. 19 no se aplican con nuestros menores.

4. REFLEXIONES Y/O SUGERENCIAS

Queremos reflexionar brevemente sobre lo expuesto:

1º. La ratio de menores infractores por educador es muy elevada e impide un trabajo educativo en profundidad con cada uno de los menores.

2º. ¿La existencia de los recursos adecuados debería formar parte de la sentencia?. ¿El juez debería imponer la sentencia más adecuada, en caso de no existir debería exigir a la administración correspondiente su creación.

3º. La utilización de un discurso a la carta, por parte de los legisladores, jueces, fiscales, abogados y de los trabajadores de lo social, utilizando el las palabras como educación o derivadas, palabras como culpabilidad, entendemos que la atribución de culpa por parte de otros. ¿Es educativo, beneficia al menor, se debería utilizar otro discurso?.

4º. El papel de los padres o tutores legales en el cumplimiento de las medidas judiciales es residual, se limitan a firmar un acto en el caso de ser menores de edad cuando han cumplido la mayoría de edad ni eso. ¿Se debería atribuir cierta responsabilidad social a los padres?. ¿Podrían formar parte activa en la aplicación de las MJMA?.

5º. ¿Se debería destinar una cuantía económica para garantizar el cumplimiento de la medida?. ¿Se debería reservar algunas plazas o tener prioridad e en ciertos recursos del territorio para menores o jóvenes sujetos a medidas judiciales?.

6º. ¿Se garantiza el derecho a la educación de los menores infractores?. ¿Exístela metodología y los recursos adecuados en los centros educativos, para cubrir las necesidades específicas de estos chavales?.

7º. ¿Se debería ir hacia los modelos educativos o de bienestar que se aplican en Escocia o Australia?.

8º. ¿Por qué no se hacen más proceso de mediación y/o reparaciones extrajudiciales?.

9º. La demora es una rémora para el interés supremo del menor. ¿Qué hemos de hacer para acortar el periodo desde la comisión del delito y el inicio de la medida?. ¿Más educar y prevenir o más vigilar y castigar?. Dependiendo de lo que la sociedad considere oportunos se debería destinar el presupuestos a los Servicios Sociales (Servicios prestados a la sociedad, Educación, Sanidad, Cultura,etc.) o a los Policiales y Judiciales (que son otro tipo de Servicios Sociales).

Éstas son algunas reflexiones que nos planteamos desde nuestro equipo de investigación, pero seguro que no somos los únicos que las hemos formulado alguna vez.

¹ No hablaremos en esta comunicación de Centros de Reeducación, entendemos que la educación es un proceso vital que abarca desde el nacimiento hasta que nuestro cerebro deja de funcionar, bien por enfermedades o bien por que dejamos de existir.

1. Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el interesado está en el período de la enseñanza básica obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.
2. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.
3. Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
4. Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
5. Obligación de residir en un lugar determinado.
6. Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
7. Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
8. Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona